



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04579-2006-PA/TC
LIMA
JORGE ICHIPAS OVALLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jorge Ichipas Ovalle contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 51, su fecha 6 de octubre de 2005, que declara improcedente *in limine* la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a los alcances del D.L. N.º 18846 y su Reglamento.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda al considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Previamente debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que la pretensión del recurrente debe tramitarse en la vía contencioso-administrativa. Tal criterio constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional al aparecer que el autor solicita una pensión de jubilación conforme al régimen general del Decreto Ley 19990.
2. Por lo indicado este Colegiado estima que aún así sería pertinente emitir excepcionalmente un pronunciamiento de fondo aun cuando el auto recorrido no ha tocado la pretensión en el fondo, claro está si la documental aneja al escrito de demanda obtuviera la calificación de suficiente para la acreditación de la pretensión que el actor trae el proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

3. En el presente caso el demandante pretende pues que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA lo que permite a este Colegiado analizar el fondo de la cuestión controvertida, sin desconocer la prohibición de la *reformatio in peius*.

Análisis de la controversia

4. El Tribunal Constitucional en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y STC 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). Empero en autos el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 4.1.El Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 15 de diciembre de 1992, obrante a fojas 4, en el que consta que el demandante adolece de silicosis en primer estadio con una incapacidad del 50%.
 - 4.2.La Resolución N.º 0000003077-2003-ONP/DC/DL 18846, de fojas 5, de la que se desprende que según Dictámen Médico N.º 245-03, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, de fecha 26 de setiembre de 2003, el recurrente no evidencia incapacidad por enfermedad profesional.
 - 4.3.La Resolución N.º 0000002819-2004-ONP/DC/DL 18846, de fojas 6, de la que se desprende que según Dictámen Médico N.º 438-04, expedido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades Permanentes, de fecha 15 de junio de 2004, el recurrente no evidencia incapacidad por enfermedad profesional.
5. Es decir, de autos resulta que existen informes médicos contradictorios que con tales no asegura las bondades de la pretensión por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, quedando obviamente a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04579-2006-PA/TC
LIMA
JORGE ICHIPAS OVALLE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Confirmar el auto cuestionado de rechazo liminar, declarando **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

Publíquese y notifíquese.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)